



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 722/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.S.P., en nombre y representación de S.P.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 688/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, ante la reclamación presentada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante del afectado expone en su reclamación que el 21 de abril de 2009, sobre las 23:50 horas, cuando su representado circulaba por la autovía GC-1, por el carril derecho, en sentido hacia Las Palmas, a la altura del punto kilométrico 30+900, se vio sorprendido por la presencia de un perro de grandes dimensiones que interceptó su trayectoria y provocó un accidente, del que resultaron diversos desperfectos a su vehículo, por valor de 1.164,21, según informe pericial que se acompaña.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento comenzó a través la presentación del correspondiente escrito de reclamación, el 14 de octubre de 2009. Su tramitación se desarrolló adecuadamente, pues se realizaron los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia, salvo el trámite de prueba, del que se prescindió por no proponerse la práctica de prueba alguna por parte del afectado. El 6 de julio de 2010, se emitió Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren en este asunto los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, porque entiende que no ha resultado demostrada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño causado al interesado.

2. En el presente asunto, ha resultado probado la veracidad de las alegaciones efectuadas por la interesada en relación con el hecho lesivo, pues su versión de los hechos resulta confirmada por lo expuesto en el Atestado de la Guardia Civil de Tráfico, cuyos agentes se personaron en el lugar del accidente; y también por el propio Informe del Servicio. Además, han resultado acreditados los desperfectos sufridos, que son los que normalmente se producen en un accidente como el referido, por medio de la presentación de la factura de reparación de los mismos.

3. No se ha acreditado en cambio que el funcionamiento del servicio resultara inadecuado, toda vez que se ha acreditado la existencia de una malla metálica de cerramiento en el tramo donde sucedió el accidente para impedir el accidente a la carretera (distinta sería nuestra conclusión si ello no hubiese sido así) y nada se alega por otra parte acerca de su supuesto mal estado, ni menos aún se acredita dicho

extremo; si bien en los enlaces el cerramiento se interrumpe para favorecer la incorporación y salida de vehículos a la vía.

4. Del modo expuesto, tampoco cabe apreciar la concurrencia de la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por el interesado, por lo que la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho en virtud de las razones expresadas en los apartados anteriores.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.